

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/148/2023**

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/148/2023**

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/148/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de **"La resolución definitiva emitida en fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, notificada el día 26 de junio de 2023. Mediante la cual emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones... (sic)";** en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor a. Mayab"

Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el quince de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había

pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023.**

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023;** documental presentada por la parte actora y a la que se le concede

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 18)

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de dicha resolución en la cual se decretó la suspensión temporal de sus funciones del elemento [REDACTED], por el término de treinta día naturales, sin goce de sueldo, sin responsabilidad alguna para la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, NI PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

**IV.-** Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo acto, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; y actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad demandada adujo que existe un amparo indirecto 697/2023 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

Son **infundadas** las causales de improcedencia anteriormente descritas, es así toda vez que, de las documentales glozadas al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprende que el amparo promovido por el recurrente, lo es en contra del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/004-P/04-2023,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor a. i. Mayab"

incoado en su contra, no así en contra de la resolución dicta en dicho procedimiento, y en el incidente de suspensión le fue negada la suspensión definitiva al recurrente, por tratarse de actos consumados, de ahí que resultan infundadas las causales de improcedencia, de igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el juicio de amparo al cual la autoridad demandada hace referencia fue sobreseído, y en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el mismo quedó firme, por no haber sido recurrido<sup>1</sup>. Lo anterior, toda vez que, como ya fue mencionado, dicho amparo fue interpuesto únicamente en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad, no así de su resolución.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

**"1. -** *La resolución que se impugna, causa agravio al suscrito, pues la autoridad demandada no respetó lo estipulado por el artículo 1 Constitucional, ya que no se me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, dado que EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, omitió en cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos...*

**2. - ... LA AUTORIDAD DEMANDADA, viola en mi perjuicio el contenido del artículo 24 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...**

**3. - ... se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 171 fracción VI de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE**

<sup>1</sup><https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=25&listaCatOrg=341&listaNeun=32675701&listaAsuId=1&listaExped=697/2023&listaFAuto=30/04/2024&listaFPublicacion=02/05/2024>

MORELOS... el cierre de instrucción se llevó a cabo el 09 de junio de 2023. No obstante, el proyecto fue puesto a consideración del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, hasta el 20 de junio de 2023...

4. - ...la resolución que se combate transgrede en mi perjuicio el principio de exhaustividad, pues, como se acredita en la misma, no fueron analizados los agravios expuestos en mi garantía de audiencia... solamente se limitó en el CONSIDERANDO III, a enlistarlos y determinar que, el suscrito no desvirtuó la imputación realizada por los quejosos, sino que únicamente negó los hechos que se me imputan, sin acreditarlo...

5 - ... se violentó en mi perjuicio el principio de imparcialidad... como se acredita en la resolución que nos ocupa, dentro del proceso interno figura como quejosa [REDACTED] en su calidad de SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, quien a su vez, es la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, siendo esta comisión la que determinara la sanción en mi contra, motivo por el cual se incumple con la garantía de imparcialidad...

6 - ... me causa afectación el CONSIDERANDO III de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en la cual determina que el suscrito no desvirtúa la imputación que realizan los quejosos en mi contra, que solo lo niega sin acreditarlo, siendo claro que no basta con decirlo, sino demostrarlo... contrario a dicha afirmación, la autoridad investigadora y sustanciadora está obligada a probar la conducta que se me atribuye, pues, el que acusa está obligado a probar, lo cual en ningún momento aconteció...

7 - Me causa perjuicio el CONSIDERANDO V de la sentencia emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en relación al EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN... las pruebas que menciona la demandada en los incisos a, b, c, d, e, f, g, resultan insuficientes para acreditar que el suscrito haya desplegado alguna conducta contraria a derecho, por el contrario, comprueban que el suscrito acudió a brindar apoyo a mis compañeros policías que fueron agredidos por ciudadanos que participaron en una riña en el interior del balneario los limones...

8 - La resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, carece de la debida motivación y fundamentación, al no estar sustentada por pruebas que acrediten alguna conducta contraria a derecho por parte del suscrito, además, no especifican cual es la conducta desplegada por el suscrito y de que manera encuadra en las causales de sanción previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor a. Mayab"

**9** - ... el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, omite realizar un razonamiento lógico jurídico de la conducta que me atribuye y los preceptos legales que invoca, lo que se traduce en el nexo de causalidad que debe contener dicha resolución, asimismo, omite precisar la conducta específica atribuida a la suscrita, así como las pruebas que soporten sus afirmaciones y las razones por las que la conducta atribuida encuadra en la hipótesis normativa invocada...

**10** - ... también se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar...

**11** - ... se transgrede en mi perjuicio el principio de tipicidad, mismo que significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. No obstante, en el caso concreto no se me especifica la conducta que se me atribuye, de lo que deviene imposible conocer si dicha conducta se encuentra contemplada en la ley.

**12** - ... la Constitución Política, nos señala que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna, lo cual en derecho administrativo, aplica de manera moderada y de acuerdo a la naturaleza, siendo en este caso, que está prohibido imponer sanción alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable a la falta de que se trate... Sin embargo, al no precisar la conducta que se me atribuye, resulta imposible conocer si dicha conducta es sancionable dentro de la ley de la materia...

**13** - Se viola también en mi perjuicio el artículo 189 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS... En este caso y como ya quedo acreditado, el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado, al igual que la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, como ya quedó acreditado... Aunado a ello, resulta evidente que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA omitió profundizar en el estudio del asunto, pues, como ya quedó acreditado en el expediente interno, el suscrito solamente cumplía con sus funciones como elemento policial, acudiendo a un auxilio con motivo de una riña, lo tanto, no es justo, ni legal que se me pretenda sancionar con la suspensión temporal de funciones...(sic)"

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

*"...contrario a lo que refiere en su demanda, dicha resolución de fecha 20 de junio del año 2023, y que se adjunta en copia certificada para mejor proveer, y que contrario a lo que refiere en su demanda dicha resolución está completamente apegada a derecho, toda vez que, como lo marca la Ley de Seguridad Pública en el artículo 176 fracción II, 177, 178 fracción I y VIII... Este Consejo de Honor y Justicia tiene la finalidad de dar cumplimiento al artículo 177, asimismo es de aclarar que por mi parte soy la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia, pero en el cuerpo colegiado solo cuento con vos al igual que la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, no tenemos voto, diferente a como lo refiere el actor demandante...*

*... esta autoridad, dio cumplimiento con el principio de legalidad, otorgando al actor su derecho de audiencia, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, se le dio la oportunidad de defenderse, quedando clara la conducta desplegada por el actor la cual es sancionada por el Consejo de Honor y Justicia, resolución, en la que se sanciona con la suspensión de sus funciones por treinta días naturales, sin goce de salario, argumentando el actor que dicha resolución no fue fundada, ni motivada, probando con los autos del expediente de procedimiento administrativo, que todos y cada uno de los actos de esta autoridad en la secuela del procedimiento se realizaron con fundamento en la ley, así como se encuadro correctamente la conducta a la norma que infringe el actor, se valoraron todas y cada uno de los documentos que se encuentran glosados tanto en el expediente de investigación como en el procedimiento administrativo, siendo mentira que no califique la falta, siendo esto mentira, toda vez que como puede apreciarse se hace saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo incoado en su contra..." (sic)*

Respecto de las razones de impugnación 1, 10, 11 y 12, analizadas las manifestaciones que vierte la parte actora en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que en su mayoría son expresiones generales que resultan inoperantes para declarar la nulidad que pretende, pues si bien invoca una serie de principios y derechos, ellos resultan ambiguos y superficiales al no señalar ni concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto impugnado y que



justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el demandante, añade a la última parte de su agravio, que se violenta su presunción de inocencia, al no obrar en el expediente interno, prueba alguna que acredite de manera fehaciente alguna conducta contraria a derecho realizada por el hoy demandante, pues refiere, que en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, en su considerando V, se establece que la quejosa no ofreció pruebas por lo que el acuerdo de inicio de procedimiento no tiene sustento legal.

**Lo anterior resulta infundado**, pues si bien es cierto que en la resolución que se duele, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de la Mayab"

Morelos, dentro del expediente de investigación UAI/2024-I/03-2023, así como del Expediente de Procedimiento UAI/004-P/04-2023, se establece, en el Considerando V que la parte quejosa ofreció pruebas, mismas que fueron valoradas, y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y una vez valoradas todas y cada una de las pruebas, la autoridad pudo llegar a una conclusión y resolver en la forma en que lo hizo, pues lo cierto es, que en dicho expediente constan las pruebas recabadas en la investigación; procedimiento administrativo que se encuentran visible de la foja 45 a la 665 del expediente que se resuelve.

Esto es así, pues contrario a lo que pretende hacer valer el demandante, en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se estableció que se realizó un:

“... Derivado de lo anterior esta autoridad establece que el actuar del C. [REDACTED] con los elementos aportados dentro del expediente en que se actúa, SON SUFICIENTES PARA PROBAR QUE EL ACTUAR DEL ELEMENTO SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE SER SANCIONADO, por ende, es procedente decretar TODA VEZ y en razón de que el elemento sujeto a procedimiento no da cumplimiento con el deber y la obligación contemplada en el artículo 100, fracciones I, V, IX, XI, XVI; y 159 fracciones I, II, VI, XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, normativa en la que se ha encuadrado su conducta, toda vez que, ha quedado comprobado su autoría y participación en los hechos ocurridos en fecha doce de marzo de dos mil veintitrés”;

Pruebas que obran en el procedimiento administrativo.

A continuación, se hará un análisis de las Razones de impugnación marcadas con los números 2, y 3 del escrito de demanda, por tener una estrecha relación entre sí:

Estas razones de impugnación las centra el demandante, en la prescripción que pretende hacer valer por cuanto a los tiempos para la

integración del procedimiento seguido en su contra, el dictado de la resolución correspondiente y el plazo para sancionar.

Así en el marcado con el número 2, refiere que le causa perjuicio que no se respetaron los tiempos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes

En el marcado con el número 3, señala que no se justifica que la autoridad no deba acatar lo estipulado en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en que se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

Razonamientos que resultan infundados, ya que no dan lugar a la prescripción que invoca la parte actora, por lo discursado a continuación:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento.

En esa misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término "prescripción" se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de la Mayab"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones, por el hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la autoridad demandada, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Así, la fracción VII, del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor *in* el Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación,

reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

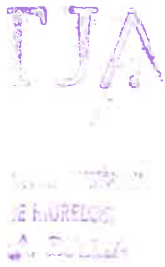
Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:  
I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159; II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que

éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del

Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

De cuyo contenido se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, el legislador no estableció la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los

elementos de seguridad pública, ni se estableció una consecuencia para el caso de no resolver en los plazos indicados.

Tampoco lo hizo en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Preceptos de los que se obtiene, que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Esto obedece a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

(Lo resaltado no es de origen)

JJA Entonces, debe considerarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable.

Así tenemos que el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo:

"Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren suspendido.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta al demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, acontecieron como se estableció antes, el doce de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que el fallo definitivo se emitió el veinte de junio de dos mil veintitrés; y le fue notificado a la infractora el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor de la Mayab"



resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto de las razones de impugnación señaladas a numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 13, las cuales son estudiadas en conjunto por su relación.

Las anteriores argumentaciones realizadas por el demandante, resultan infundadas, pues contrario a lo que alega, se puede advertir de las constancias que obran en el expediente de investigación UAI/024-

I/03-2023, en lo particular, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, como en la resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, en ambos se establecieron de manera puntual los fundamentos legales y la debida motivación en que basaron su resolución.

Así, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento, la Titular de asuntos Internos estableció:

"... se tiene por integrado el expediente de investigación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 164 y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y toda vez que, en la etapa de investigación quedo presuntamente acreditada la existencia de la responsabilidad del elemento policial sujeto a investigación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que, después de haber agotado la etapa de investigación y en virtud, de que esta autoridad encontró elementos para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento sujeto a investigación, ya que, incurrió en faltar a sus obligaciones al golpear detenido, (video-grabación cámara exterior del juzgado cívico 1 y 2, elemento que en el ejercicio de sus funciones I, II, VI y XXV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, toda vez que incumplieron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, incumpliendo con sus obligaciones, ya que no se condujeron con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantía individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, infligieron acor de tortura, no veló por la integridad física de los detenicos...." (Sic)

Y en la referida resolución definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, una vez agotada la investigación, en su parte conducente, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, determinó:

"Derivado de lo anterior esta autoridad establece que el actuar del C. H. [REDACTED] con los elementos aportados dentro del expediente en que se actúa, SON SUFICIENTES PARA PROBAR QUE EL ACTUAR DEL ELEMENTO SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE SER SANCIONADO, por ende, es procedente decretar TODA VEZ, y en razón de que el elemento sujeto a procedimiento no da cumplimiento con el deber y la obligación contemplada en el artículo 100 fracciones I, V, IX, XI, XVI; y 159 fracciones I, II, VI, XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, normativa en la que se ha encuadrado su conducta, toda vez que, ha quedado comprobada su autoría y participación en los hechos ocurridos en fecha doce de marzo del año dos mil veintitrés..." (Sic)

De la anterior transcripción se advierte que las autoridades competentes, en su momento, emitieron sus resoluciones de manera fundada y motivada, estableciendo los preceptos legales aplicables al caso; lo cual fue confirmado por la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, por lo que no le asiste razón al demandante en los términos alegados.

Ahora bien, la carga probatoria, le corresponde a la parte actora, lo anterior, para desvirtuar lo dicho y dictado por la autoridad demandada en la resolución que combate.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden

hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por último y por cuanto a su razón de impugnación marcada con el numeral 5, es infundada, toda vez que, como fue aducido por la autoridad, el procedimiento administrativo incoado en contra del recurrente lo fue de oficio, y con fundamento en el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Titular o representante del Consejo de Honor y Justicia, sólo contará con voz, además de que la resolución que pretende combatir, fue votada y firmada por cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, por lo anteriormente estudiado, no existe imparcialidad en la resolución de la cual se adolece el actor,

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado de la autoridad; consecuentemente, **se declara la validez** de la **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023;** e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.** - Se **declara la validez** de de la **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** -En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/148/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.